

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constructora Rodríguez Sandoval & Asociados, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez y Jeorge J. Suárez Jiménez.
Recurridos:	Maxius Blanchard y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Constructora Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL., Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, Nancy Taveras Ortiz y Manuel de los Santos, contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-212, de fecha 16 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jorge Ramón Suárez y Jeorge J. Suárez Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722901-5 y 001-1259334-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Jiménez Moya y la calle Interior C, edif. T-6, apto. 7, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Constructora Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL., sociedad comercial constituida conforme con las leyes de la República dominicana, titular del RNC núm. 1-013891-2, con domicilio principal en la avenida George Washington, edif. Malecón Center, cuarto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Geraldo Rodríguez Sandoval, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, así como del Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, Nancy Taveras Ortiz y Manuel de los Santos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, con estudio profesional, abierto en común, en el Bufete de Abogados Brito Benzo & Asociados, ubicado en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esq. avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, *suite* 213, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Maxius Blanchard, haitiano, portador del carné de identificación núm. 05-07-99-1977-10-00084, domiciliado y residente en la calle Higüey núm. 38, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; Jean Holando, haitiano, tenedor del carné de identificación núm. 03-01-99-1981-03-00317, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 5, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; Desir Zeky, haitiano, titular del pasaporte núm. SD2768059, domiciliado y residente en la calle Higüey núm. 14, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Joseph Amos, haitiano, tenedor del pasaporte núm. RD2536399, domiciliado y residente en la calle Higüey núm. 32, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentados en unos alegados despidos injustificados, Maxius Blanchard, Jean Holando, Desir Zeky y Joseph Amos incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días libres y feriados trabajados y no pagados, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra Constructora Rodríguez Sandoval, SRL., Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, Nancy Taveras Ortiz y el Maestro Manuel de los Santos, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 315/2016, de fecha 4 de noviembre de 2016, la cual rechazó el fondo de la demanda por no haberse demostrado la prestación de servicios.

6. La referida decisión fue recurrida por Maxius Blanchard, Jean Holando, Desir Zeky y Joseph Amos, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-212, de fecha 16 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores MAXIUS BLANCHARK, JEAN HOLANDO, DESIR ZEKY y JOSEPH AMOS, en fecha Diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo la parte recurrida la empresa CONSTRUCTORA RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCS, S. R. L., ING. JESUS RODRIGUEZ SANDOVAL, ARQ. NANCY TAVERAS ORTIZ, y maestro MANUEL DE LOS SANTOS, en contra de la sentencia Núm. 315/2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores MAXIUS BLANCHARK, JEAN HOLANDO, DESIR ZEKY y JOSEPH AMOS, en contra de la sentencia referida y por efecto de dicho recurso se revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO:* *DECLARA, que la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes fue por causa del despido, el cual se declara injustificado, por las razones antes expuestas, con responsabilidad para el empleador la empresa CONSTRUCTORA RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCS, S. R. L., ING. JESUS RODRIGUEZ SANDOVAL, ARQ. NANCY TAVERAS ORTIZ, y el maestro MANUEL DE LOS SANTOS, en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por el MAXIUS BLANCHARK, JEAN HOLANDO, DESIR ZEKY y JOSEPH AMOS y se condena la empresa CONSTRUCTORA RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCS, S. R. L., ING. JESUS RODRIGUEZ SANDOVAL, ARQ. NANCY TAVERAS ORTIZ, y el maestro MANUEL DE LOS SANTOS, al pago de los siguientes valores a favor del trabajador MAXIUS BLANCHARK, 1. La suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Con*

20/100 (RD\$33,487.20) de (28) días de preaviso; 1.1. La suma de Cuarenta Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos Con 98/100 (RD\$40,662.98), correspondientes (34) días de auxilio de cesantía; 1.2. La suma de Ciento Setenta Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Con 79/100 (RD\$170,999.79), por concepto de seis (6) meses del salario ordinario, de acuerdo con el artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Con 58/100 (RD\$16,743.58), por concepto de catorce (14) días de Vacaciones; 1.4. La suma de Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Con 00/100 (RD\$2,373.00) por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al último año laborado, 1.5. La suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Con 72/100 (RD\$53,818.72), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario; 1.6. La suma de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos Con 00/100 (RD\$14,250.00), por concepto del pago de la última quincena trabajada y no pagada, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 192, del Código de Trabajo; 1.7. La suma de Diez Mil Pesos Con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización de por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. En favor del trabajador JEAN HOLANDO; 1. La suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Con 20/100 (RD\$33,487.20) de (28) días de preaviso; 1. 1. La suma de Cuarenta Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos Con 98/100 (RD\$40,662.98) correspondiente (34) días de auxilio de Cesantía; 1.2. La suma de Ciento Setenta Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Con 79/100 (RD\$170,999.79), por concepto de seis (6) meses del salario ordinario, de acuerdo con el artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Con 58/100 (RD\$16,743.58), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 1.4. La suma de Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Con 00/100 (RD\$2,373.00) por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al último año laborado; 1.5. La suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Con 72/100 (RD\$53,818.72), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario; 1.6. La suma de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos Con 00/100 (RD\$14,250.00), por concepto del pago de la última quincena trabajada y no pagada, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 192, del Código de Trabajo; 1.7. La suma de Diez Mil Pesos Con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización de por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. A favor del trabajador DESIR ZEKY; 1. La suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Con 20/100 (RD\$33,487.20) de (28) días de preaviso; 1.1. La suma de Cuarenta Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos Con 98/100 (RD\$40,662.98) correspondiente (34) días de auxilio de cesantía; 1.2. La suma de Ciento Setenta Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Con 79/100 (RD\$170,999.79), por concepto de seis (6) meses del salario ordinario, de acuerdo con el artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Con 58/100 (RD\$16,743.58), por concepto de catorce (14) días de Vacaciones; 1.4. La suma de Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Con 00/100 (RD\$2,373.00) por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al último año laborado; 1.5. La suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho pesos con 72/100 (RD\$53,818.72), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario; 1.6. La suma de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos Con 00/100 (RD\$14,250.00), por concepto del pago de la última quincena trabajada y no pagada, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 192, del Código de Trabajo; 1.7. La suma de Diez Mil Pesos Con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. A favor del trabajador JOSEPH AMOS 1. La suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Con 20/100 (RD\$33,487.20) de (28) días de preaviso; 1.1. La suma de Cuarenta Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos Con 98/100 (RD\$40,662.98) correspondiente (34) días de auxilio de Cesantía; 1.2. La suma de Ciento Setenta Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Con 79/100 (RD\$170,999.79), por concepto de seis (6) meses del salario ordinario, de acuerdo con el artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Con 58/100 (RD\$16,743.58), por concepto de catorce (14) días de Vacaciones; 1.4. La suma de Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Con 00/100 (RD\$2,373.00) por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al último año laborado, 1.5. La suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Con 72/100 (RD\$53,818.72),

por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario; 1.6. La suma de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos Con 00/100 (RD\$14,250.00), por concepto del pago de la última quincena trabajada y no pagada, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 192, del Código de Trabajo; 1.7. La suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **CUARTO:** Se rechaza la demanda de los trabajadores MAXIUS BLANCHARK, JEAN HOLANDO, DESIR ZEKY y JOSEPH AMOS, por concepto del pago de días feriados y horas extras, por improcedente, mal fundada y carente de prueba, por las razones expuestas en los considerandos de la presente decisión. **QUINTO:** SE ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** CONDENA, la empresa CONSTRUCTORA RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCS, S. R. L., ING. JESUS RODRIGUEZ SANDOVAL, ARQ. NANCY TAVERAS ORTIZ, y el maestro MANUEL DE LOS SANTOS, al pago del 50% de las costas del procedimiento en provecho del DR. RAFAEL C. BRITO BENZO, DR. MANUEL DE JESUS OVALLE, LICDA. MELIDA FRANCISCA HENRIQUEZ, JESUS MIGUEL CUESTO BRITO Y AMBAR BRITO CEDEÑO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se COMPENSA, el 50% restante, en el cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación por falsa aplicación, del artículo 1 del Código de Trabajo. Falta de base legal y al debido proceso de ley, al no ponderar documentos vitales para la suerte del proceso, ni las declaraciones del testigo a cargo del propio recurrido. Violación, por desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 1. Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por así convenir a la decisión que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, al establecer en sus páginas 1 y 2 la calidad de recurrentes de Maxius Blanchard, Jean Holando y Joseph Amos y como recurrido a Constructora Rodríguez & Sandoval & Asociados y luego en su página número 5, agrega un nuevo trabajador, Desir Zeki, y tres co recurridos Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, Arq. Nancy Taveras Ortiz y Manuel de los Santos, violentando la inmutabilidad del proceso; que, en la misma página 5 la decisión estableció que la parte recurrida (hoy recurrente) no compareció y luego en la pág. 7 verificó que ambas partes comparecieron y concluyeron al fondo, contradicciones que afectan a la actual recurrente y que desnaturalizan los hechos; por otro lado, la parte recurrida desistió en primera instancia de sus pretensiones contra la Arq. Nancy Taveras Ortiz y el maestro Manuel de los Santos, y la corte *a qua* no obstante ese desistimiento, le impuso condenaciones causando perjuicios a personas excluidas del proceso; asimismo, en el párrafo número 18 de la página número 16, la sentencia impugnada refiere que Constructora Bisonó no depositó ninguna prueba sobre el ejercicio económico que tuvo durante el último año, y en virtud de esa afirmación condenó al pago de participación en los beneficios de la empresa a la Constructora Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL., no obstante en

sus motivaciones referirse a una empresa diferente, y a los excluidos del proceso por la sentencia de primer grado, todo lo cual resulta en motivos contradictorios e insuficientes para justificar su dispositivo, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

10. Previo a rendir sus motivaciones la corte *a qua* hizo constar lo que se transcribe a continuación:

“Con motivo del recurso de Apelación interpuesto en fecha Diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor MAXIUS BLANCHARD, haitiano, mayor de edad, portador del carnet de identificación Núm. 05-07-99-1977-10- 00084, domiciliado en la calle Higüey Núm. 38, sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, JEAN HOLANDO, haitiano, mayor de edad, portador del carnet de identificación Núm. 03-01-99-1981-03-00317, domiciliado en la calle Pablo Sexto Núm. 05, sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; DESIR SEKY, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte Núm. SD2768059, domiciliado en la calle Higüey Núm. 14, sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; JOSEPH AMOS, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte Núm. RD2536399, domiciliado en la calle Higüey Núm. 32, sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; En contra de la Sentencia Núm. 315/2016, de fecha cuatro (08) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la empresa CONSTRUCTORA RODRIGUEZ SANDOVAL, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Ave. George Washington, edif. Malecón Center, 4ta Planta, Distrito Nacional, Que mediante escrito depositado por ante esta Corte en fecha Diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por MAXIUS BLANCHARD, JEAN HOLANDO DESIR ZEKY Y JOSEPH AMOS, Que mediante escrito depositado por ante esta Corte en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la empresa RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCIADOS, S. R. L.; (...) 1. Que en ocasión de una demanda laboral incoada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por los Sres. MAXIUS BLANCHARD, JEAN ROLANDO, DESIR ZEKY Y JOSEPH AMOS, en contra de CONSTRUCTORA RODRIGUEZ SANDOVAL, S. R. L., ING. JESUS RODRIGUEZ SANDOVAL y ARQ. NANCY TAVERAS ORTIZ y el maestro MANUEL DE LOS SANTOS, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la Sentencia No.315/2016, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“1. Que en la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto en fecha Diecinueve (19) de Diciembre del Año Dos Mil Dieciséis (2016), por los señores MAXIUS BLANCHARK, JEAN ROLANDO, DESIR ZEKY y JOSEPH AMOS, siendo la parte recurrida la empresa CONSTRUCTORA RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCS, S. R. L., y Compartes, en contra de la sentencia Núm. 315/2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que rechazo en todas sus partes la demanda por despido injustificado interpuestas por los trabajadores en contra de su empleador, 5. (...); Que en cuanto al fondo, luego de ponderado el recurso de apelación incoado por los señores Maxius Blanchark, Jean Rolando y Compartes y los argumentos del escrito de defensa de la parte recurrida la empresa Constructora Rodríguez Sandoval, S. R. L., y Compartes, se determina que procede en virtud del efecto devolutivo del recurso ponderar todo el contenido del mismo, así como del escrito de defensa; 15. Que al dejar establecido la antigüedad y el salario de los ex trabajadores señores Maxius Blanchark, Jean Holando, Desir Zeky y Joseph Amos y haber comprobado la Corte, que dichos trabajadores tenía laborando para la empresa Rodríguez Sandoval & Asocs., S. R. L., y Comps., Un (01) año y Siete (07) meses con una salario de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos Quincenal (RD\$14,250.00), al declarar injustificado el despido, procede condenar al empleador al pago de las prestaciones laborales establecidas en los artículos 76 y 80, del Código de Trabajo, (preaviso y auxilio de cesantía y los seis meses de salario ordinario, tal y como lo prescribe el ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo (...)). 18. Que no consta en el expediente ningún medio de prueba relativo a la declaración jurada que conforme a la ley debía hacer el empleador la Constructora Bisono sobre el

ejercicio económico que tuvo durante el último año, en tal sentido, procede acoger la demanda interpuesta por los trabajadores en procura del pago de la participación de los beneficios que recibiera la empresa, lo cual conforme a lo establecido en los artículos 223 del Código de Trabajo y 38, letra (a) del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo Núm. 258/1993, le corresponden a los trabajadores los valores siguientes: En favor del señor Maxius Blanchark: 1. La suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Con 72/100 (RD\$53,818.72), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario. A favor del ex trabajador Jeaii Holando; 1. La suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Con 72/100 (RD\$53,818.72), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario; A favor del ex trabajador Desir Zeky: 1. La suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Con 72/100 (RD\$53,818.72), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario; A favor del ex trabajador Joseph Amos; 1. La suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Con 72/100 (RD\$53,818.72), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario” (sic).

12. En su parte dispositiva se lee:

“(…) TERCERO: DECLARA, que la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes fue por causa del despido, el cual se declara injustificado, por las razones antes expuestas con responsabilidad para el empleador la empresa CONSTRUCTOR RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCS, S. R. L., ING. JESUS RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCIADOS, SRL., Ing. JESÚS RODRÍGUEZ SANDOVAL, ARQ. NANCY TAVERAS ORTIZ, y el maestro MANUEL DE LOS SANTOS, en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por el MAXIUS BLANCHARK, JEAN HOLANDO, DESIR ZEKY y JOSEPH AMOS y se condena la empresa CONSTRUCTORA RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCS, S. R. L., ING. JESUS RODRIGUEZ SANDOVAL, ARQ. NANCY TAVERAS ORTIZ, y el maestro MANUEL DE LOS SANTOS, al pago de los siguientes valores (...)” (sic).

13. Del análisis de la decisión impugnada se observa, que esta presenta imprecisión a la hora de determinar quién ostenta la calidad de empleador y atribuir responsabilidad de los reclamos formulados por los recurridos, pues en un primer momento la sentencia indica a la Constructora Sandoval & Asociados, SRL., para incluir en lo adelante los nombres de tres personas físicas, Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, Arq. Nancy Tavares Ortiz y el Maestro Manuel de los Santos, los dos últimos excluidos del procedimiento por el Juez de Primera Instancia, en razón del desistimiento hecho por los actuales recurridos, conforme se desprende de la página núm. 11 de la sentencia dictada por el tribunal grado en la cual decidió: *Libra acta del desistimiento de demanda respecto de ARQ. NANCY TAVERAS ORTIZ Y MAESTRO MANUEL DE LOS SANTOS, quedando excluidos del proceso, ordena la continuación de la audiencia.*

14. Aunque la jurisprudencia constante establece que la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no lleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico; de igual manera sostiene que para que la casación logre el objetivo que le imponen la Constitución y las leyes, debe, en algunas ocasiones, anular decisiones afectadas de vicios que, aunque parezcan formales, impiden determinar si la ley fue correctamente aplicada o no, como ocurre en la especie, pues los jueces del fondo atribuyeron responsabilidad laboral a partes que inclusive no pertenecían al proceso; en efecto, el recurrente ataca errores cometidos durante la instrucción del proceso y al margen de los ya mencionados, en la motivación la decisión impugnada se observa que citó para la condenación en la participación en los beneficios de la empresa, a Constructora Bisonó y no a la real recurrente Constructora Sandoval & Asociados, SRL., lo cual a simple vista se pudiera catalogar como un error material, sin embargo, unido a los otros errores en la construcción de los hechos de la sentencia, y a la condenación conjunta de la empresa y de personas físicas que por el efecto del desistimiento formulado en beneficio de estas no forman parte del proceso, sin referirse a ese aspecto para justificar su inclusión, hacen que la decisión carezca de logicidad e incurra en falta de base legal y de motivos, lo que impide determinar si la ley fue correctamente aplicada. Producto de que los errores advertidos previamente exigen un nuevo examen de la controversia para determinar si existió relación laboral y quién precisamente pudiera ser el responsable, procede casar en su totalidad la sentencia

impugnada, sin la necesidad de referirse a otros aspectos del medio que se examina, así como tampoco sobre los demás vicios que se proponen contra la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación.

15. En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica a la especie.

16. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-212, de fecha 16 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici